

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JUAN CARLOS CASTELLANOS DOMÍNGUEZ** contra **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**136**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma; encontrando que, el apoderado de la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de conformidad a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley la 2213 de 2022, que de igual forma consagró durante su vigencia el *Decreto 806 de 2020*. Por lo que, se requerirá para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue la misma.

Por lo anterior; el Despacho,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue

constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **LUZ MARY MURCIA GARCÍA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado, **CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 475.509 y T.P. No. 1.146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia la Ley 2213 de 2022.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deben nombrar apoderado para que las representen en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ff5e0cf3630eaa5ea03249d21a6472d3b4b15d4dd020af3221245157c348f2**

Documento generado en 05/10/2022 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **HUMBERTO JANER SANTOS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**156**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, en el libelo demandatorio las documentales aportadas como pruebas, folios 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 67, 72, y 96 se encuentran ilegibles. Por lo que, si la apoderada de la parte actora pretende que sean tenidas en cuenta, deberá allegarlos nuevamente de forma que se puedan percibir para su respectivo estudio.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada de la demandante para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue dichos documentales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue las documentales aportadas como pruebas, folios 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 67, 72, y 96.
2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **HUMBERTO JANER SANTOS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP.**
3. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.026.137 y T.P. No. 65.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 junio de 2022.
5. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** , o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
6. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

7. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

8. ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d6ad4cf08fdb8108ea1d62d1646f3a90328098922f63e883cc42a23bf0970**

Documento generado en 05/10/2022 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JOSÉ ISLEDIER DUCUARA LEAL** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00158-00**.
Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que los apoderados de la parte actora, hubiesen acreditado su condición de abogados, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición. Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **JOSÉ ISLEDIER DUCUARA LEAL** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- 2. RECONOCER** personería para actuar al abogado **FRANCISCO REINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.220.582 y T.P. No.

227.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2c31397707d32301c50057f5993950a7b643ac7c5b8d2b89b55eab9ffc250**

Documento generado en 05/10/2022 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **RUTH CECILIA PÁEZ BAYONA** contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A. ECOPETROL S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**160**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma; encontrando que, el apoderado de la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de conformidad a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley la 2213 de 2022, que en iguales términos se consagró durante la vigencia del Decreto 806 de 2020. Por lo que, se requerirá para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue dicho documental.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue al correo electrónico del Juzgado, jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **RUTH CECILIA PÁEZ BAYONA** contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado, **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.884173 y T.P. No. 46.641 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia la Ley 2213 de 2022. (antes el Decreto 806 de 2020)
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deben nombrar apoderado para que las representen en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la

S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado
jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65089adeecd432dd90c0d099c8777cee00e133ee7d726d59b341a754e46af08**

Documento generado en 05/10/2022 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CENEIDA RODRÍGUEZ De LUCUMÍ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00162-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **CENEIDA RODRÍGUEZ De LUCUMÍ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
- 2. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 y T.P. No 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en

el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

- 4. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 6. ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9cf0e33e06d1c8604478f505178a67138aa42bcb616f42f4c0b515ff8c201f**

Documento generado en 05/10/2022 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **NANCY PATRICIA HERRERA REYES** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2021-00550-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, el apoderado de la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, previsto en iguales términos durante la vigencia del Decreto 806 de 2004. Así mismo, se observa que el poder incorporado en el libelo demandatorio se encuentra ilegible. Por lo que, deberá corregirse dicho documental.

En consecuencia, se requerirá al apoderado del demandante para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue las documentales referidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **NANCY PATRICIA HERRERA REYES** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

**CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

- 2. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARCELA CORTES GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.352.412 y T.P. No. 211.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.
- 3. REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así mismo, incorpore de nuevo el poder para actuar que permita un adecuado reconocimiento.
- 1. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- 3. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que las representen en este asunto.

5. ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eba07bae6255f40983ae383d4634d103aec8dd3f836819fabbd62d13f36dd3**

Documento generado en 05/10/2022 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MYLADIS CUESTA GARCÍA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**; remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. S.S.; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021**- 00**558**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **GEILER ANDRÉS MOSQUERA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.817.970 y T.P. No. 370.653 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta **MYLADIS CUESTA GARCÍA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto

en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deben nombrar apoderados para que las representen en este asunto.

5. ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588c8a484b5122fd95a39b7ff1443a5a7c70b67908fa79b0fc283d559771da03**

Documento generado en 05/10/2022 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **BERTHA DEL CAMPO PÉREZ TORRES** contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**108**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que a los apoderados que se les confiere poder, hubiesen acreditado la condición de abogados por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose su calidad.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por, **BERTHA DEL CAMPO PÉREZ TORRES** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- 2. RECONOCER** personería para actuar como abogada principal, **Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con la cédula de ciudadanía No 53.045.596 y T.P. No. 176.404 y como abogados sustitutos, **Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.911.204 y T.P. No. 205.059 y la **Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.211.999 y T.P. No. 175.338. apoderados de la parte demandante en los términos y los fines del poder conferido.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia la Ley 2213 de 2022.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o quien hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
- 5. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
- 6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día

siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las representen en este asunto.

7. ADVERTIRLES a las demandadas que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa991661daa2aa209f5e51e36e67c31ba56d9b9158cdfb1183a9f131e889aa8**

Documento generado en 05/10/2022 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JORGE ANTONIO CUEVAS MANRIQUE** contra **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**122**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En el hecho primero del libelo demandatorio referente a los extremos laborales, indica: *"El día nueve (09) de MAYO de 2007 mi prohijado inicio relación laboral con el señor MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES"*. La mencionada fecha, igualmente se expone con la documental aportada en **fl.14** del escrito digital. No obstante, los demás elementos de la demanda, establecen una fecha inicial de contrato laboral a término indefinido que inició el 04 de mayo de 2004. Por lo que se deberá aclarar, todo lo relacionado a las fechas mencionadas.
2. De conformidad con el numeral 10 del Artículo 25 del C.P.T. - S.S.; el apoderado de la parte actora deberá incluir de forma clara y concreta cada uno de los valores relacionados en las pretensiones.
3. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° Ley 2213 de 2022, que se estableció en los mismos términos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la

parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JORGE ANTONIO CUEVAS MANRIQUE** contra **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena de **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de0e79db07ece79ad3b1271f1002a3384a61735401027a7e26f89321527d7e**

Documento generado en 05/10/2022 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CARLOS JULIO CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**124**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que los apoderados de la parte actora, hubiesen acreditado su condición de abogados, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, en la que se establece tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **CARLOS JULIO CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
- 2. RECONOCER** personería para actuar al abogado **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.897.303 y T.P. No 256.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a las demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e13e73df7983557355dea13d2d54b9c7073eae4950ae33bb1066a21ccb45250**

Documento generado en 05/10/2022 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ ARANA** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.-**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00126-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que los profesionales a quienes se les confiere poder, hubiesen acreditado la condición de abogados por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita dicha condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por, **PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ ARANA** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**
- 2. RECONOCER** personería para actuar al abogado, **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.198.882 y T.P. No. 155.450, como apoderado de la parte demandante en los términos y los fines del poder conferido.

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.-** o quien hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las representen en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ac3292b1d04d5eaf3f0f744ca35934366beecdf5964a41456aa4bfad0cdb42**

Documento generado en 05/10/2022 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ESPERANZA QUINTERO VIELMA** contra **SOLUCIONES ESTRATEGICAS BTL S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**130**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S y la Ley 2213 de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma.

Así las cosas, se observa que, la demanda presenta la (s) siguiente (s) falencia (s):

1. En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, no relaciona la cuantía, la cual deberá coincidir con los valores desarrollados concretamente en las pretensiones. Esto con el fin de señalar la competencia en el presente asunto, de conformidad con el Art 12 de C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 46 por la Ley 1095 de 2010 que señala, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ESPERANZA QUINTERO VIELMA** contra **SOLUCIONES ESTRATEGICAS BTL S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6708c0ecec3b8793186fb4065910b7b9dbc3c528fe4344428c8724e16c8ae4a**

Documento generado en 05/10/2022 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ELIO ENRIQUE CÓRDOBA MONTERO** y **JOSÉ AQUILEO MERCHÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**; correspondiendo por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00132-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En cuanto a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, previsto en los mismos términos durante la vigencia del *Decreto 806 del 04 de junio de 2020*, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. Si la apoderada de la parte actora pretende que sean tenidas en cuenta las documentales referidas a las semanas cotizadas, visibles a folios 8,9,10,11,12,13,14,15,17,18, del expediente digital, deberá allegarlos nuevamente. Toda vez que estos se encuentran ilegibles.

3. La apoderada de la parte actora deberá incorporar nuevamente al expediente digital, las constancias de envío de las solicitudes realizadas a la demandada; como quiera que las documentales allegadas no evidencian con claridad la notificación o recepción de dichos documentos a la parte demandada. Se solicita que estas constancias de envío no se alleguen de forma membretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ELIO ENRIQUE CÓRDOBA MONTERO** y **JOSÉ AQUILEO MERCHÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f7118d1028c0f93b40339fc7a756cbc1022d5f700b2a18640e38323ac587b**

Documento generado en 05/10/2022 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **YOMAR VALENCIA ORTIZ** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-**2022**-00**138**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, en la que se registra tal condición.

Ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **YOMAR VALENCIA ORTIZ** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**
- 2. RECONOCER** personería para actuar al abogado **RUBÉN DARÍO MAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.558.049 y T.P. No. 18.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0f41cd8fa9e646d6c9b3acac83e5d60deb6a8651502f44ad4f66cfc670f261

Documento generado en 05/10/2022 10:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JOSÉ DE JESÚS LUNA RENDÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**144**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que los apoderados de la parte actora, hubiesen acreditado su condición de abogados, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **JOSÉ DE JESÚS LUNA RENDÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
- 2. RECONOCER** personería para actuar al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y T.P. No 67542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceb86edefced9972a232e242328ee626737b48794fa72ed0fa7ebf3284e16e5**

Documento generado en 05/10/2022 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LUZ MARY MURCIA GARCÍA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**154**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, el apoderado de la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de conformidad a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, consagrado en los mismos términos durante la vigencia del *Decreto 806 del 04 de junio de 2020*.

Por lo que, se requerirá al apoderado del demandante para que en término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue dicha documental.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente auto allegue

constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **LUZ MARY MURCIA GARCÍA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
- 3. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LEIDY GIOVANNA HERRERA MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.124.851 y T.P. No. 274.151 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 junio de 2022.
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.
- 6. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c4cddda5a838766dadf105fe95d9f840dcc114230c68337eb5efb866abd85**

Documento generado en 05/10/2022 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARIO GONZÁLEZ CUELLAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA., SELECTIVA S.A.S.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**129**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica a la Doctora **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.020.757.680 y con T.P No. 237.248 del C. S. de la J., como Apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.020.757.680 y con T.P No. 237.248 del C. S. de la J., como Apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **MARIO GONZÁLEZ CUELLAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA., y SELECTIVA S.A.S.

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas **ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA., y SELECTIVA S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
- 5. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
- 6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 7. ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2956fdc074ae6b7b0d3b9682bd45440a0d6bf2c4f2e537d1b2065c074f511469**

Documento generado en 03/10/2022 04:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LUIS OSCAR CEPEDA CASTELLANOS** contra **FUTBOL 5 COLOMBIA S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**123**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctor **FERNANDO CASTILLO SERRANO**, identificado con la Cedula de extranjería No. 59.79.36 y con T.P No: 367.545 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. El correo electrónico suministrado para la notificación de la sociedad demandada no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demanda, por tanto, deberá corregir dicho yerro y suministrar el correo electrónico que aparece en el citado certificado. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. - S.S., debido a que la prueba documental relacionada en los numerales 2 y 3 (página 5) del acápite de pruebas, no se aportó con las adjuntó con el escrito de demanda. Por tanto, ésta deberá allegarse, so pena de no tenerse como prueba. Adicional a ello, en el acápite de *anexos* se indica que se aporta copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante y copia de la liquidación, de lo cual, no se observa que con las pruebas allegadas se encuentren dichos documentos. En tal sentido, deberá aportar el dictamen y la liquidación indicada, advirtiendo que los mismos deberán ser relacionados en el acápite correspondiente, esto es, en el acápite de pruebas.
4. Finalmente, el apoderado de la parte actora deberá cumplir con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, por cuanto incluyen varias pretensiones en las numeradas como 7 y 8. Por tanto, deberá individualizar las pretensiones, señalando las prestaciones sociales y acreencias laborales a que hace referencia,

indicando los conceptos y periodos pretendidos de cada una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor **FERNANDO CASTILLO SERRANO**, identificado con la Cedula de extranjería No. 59.79.36 y con T.P No: 367.545 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS OSCAR CEPEDA CASTELLANOS** contra **FUTBOL 5 COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b05c0fcbb31222178153dd75c30eb40b9c9044d139d2682dfde2418122de48**

Documento generado en 03/10/2022 04:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **YANETH MILENA RINCÓN JIMÉNEZ** contra el señor **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, en su condición de **NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**121**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica a la Doctora **KATERIN JULIETH RAMÍREZ RINCÓN**, identificada con la Cedula de ciudadanía No: 1.023.955.872 y con T.P No: 325.867 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. La apoderada de la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado como canal digital de notificación del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022
3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. - S.S., se deberá allegar la prueba documental visible a las páginas 189 a 192 correspondiente al *acta para diligencia de descargos*, en debida forma, toda vez que la misma no se encuentra legible, pues en sus extremos la imagen no se encuentra completa y se impide su visualización adecuada, so pena de no tenerse como prueba.
4. Finalmente, se deberá aportar el certificado de que el señor **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, funge como Notario 19 del círculo de Bogotá, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Doctora **KATERIN JULIETH RAMIREZ RINCÓN**, identificada con la Cedula de ciudadanía No: 1.023.955.872 y con T.P No: 325.867 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **YANETH MILENA RINCÓN JIMÉNEZ** contra el señor **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, en su condición de **NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af05ea4ec76e2812d3da7503996154e4a22b7c629c653c1b1fd2eb91e5813547**

Documento generado en 03/10/2022 04:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CARLOS ALBERTO VARGAS CARDENAS** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**119**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El hecho 9 del libelo, no se ajusta a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto el hecho mencionado, no es claro, pues se indica que el demandante cuenta con xxx semanas cotizadas.
2. La apoderada de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 6° y 26.5 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social. Esto es, allegar constancia de cumplimiento de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, pues si bien se anuncia en las pruebas

allegadas, lo cierto es que dicha documental no fue aportada con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA TERESA DÍAZ ALFONSO** contra **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.**, y **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afabc01f5363665bf577f77acd38904e34c54cdfc252fa9e6d6fa9ce21859602**

Documento generado en 03/10/2022 04:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARÍA TERESA DÍAZ ALFONSO** contra **INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S.**, y **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**115**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El hecho octavo del libelo, no se ajusta a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto el hecho mencionado, contiene varias situaciones fácticas, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.
2. El apoderado de la parte actora deberá cumplir con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Esto por cuanto, en la pretensión tercera se incluyen diferentes pretensiones. Adicional a ello, el apoderado deberá separar las pretensiones declarativas de las pretensiones condenatorias.
3. Finalmente, existe indebida acumulación de pretensiones con respecto de las incoadas en los numerales segunda, que hace

referencia al reintegro laboral, y la pretensión sexta, que hace alusión a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, tornándose excluyentes entre sí, situación que deberá adaptarse de conformidad con el artículo 25A No 2 del C.P.T. Y S.S

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA TERESA DÍAZ ALFONSO** contra **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.**, y **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa007b59741dc413fc41c0f12327e99812566518a53448a88cc9d1f7ecd14a4**

Documento generado en 03/10/2022 04:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>